



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, Septiembre Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2020-0008800.

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA VILLAMIZAR COBO, NASLY MARIA CASTRO RINCONES Y KARINA SUSANA MEDINA COBO.

A FAVOR DE: JUNIOR EFRAIN VILLAMIZAR COBO.

Verificando en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, Corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Désele valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visible en los folios del 11 al 54 del expediente digital.

Désele valor probatorio a la Visita Domiciliaria por parte de la psicóloga social adscrita a este despacho la señora LUZDARIS PELARZ NUÑEZ en fecha 05 de mayo del 2022

TESTIMONIALES:

- GLORIA CECILIA VILLAMIZAR COBO CC N° 1.065.636.643
- NASLY MARIA CASTRO RINCONES CC N° 26.861.584
- KARINA SUSANA MEDINA COBO CC N° 49.764.430
- DAISY MORELIA RINCONES BARRIOS CC N° 26.995.851
- ROSA CRISTINA BARROS GUERRERO CC N° 27.001.778

Para que declaren sobre los hechos de la demanda en lo tocante a la condición de salud actual del señor JUNIOR EFRAIN VILLAMIZAR COBO

PARTE DEMANDADA:

El curador Ad –Litem nombrado para que representara los intereses del señor JUNIOR EFRAIN VILLAMIZAR COBO quien no contesto la demanda y no apporto ni solicitó ninguna prueba.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DIA VEINTIDOS (22) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

P. ADJ. J. APOYO

RADICADO: 2020-00088-00
LARG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4b48e7930df0a29a718daebbf5a47eff3fa381cc86fedab06b861b920d634e**
Documento generado en 01/09/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>